



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2015-PA/TC
LIMA
LIBIA GARDINI VÁSQUEZ VDA.
DE ALVARADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Libia Gardini Vda. de Alvarado contra la resolución de fojas 174, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2015-PA/TC
LIMA
LIBIA GARDINI VÁSQUEZ VDA.
DE ALVARADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que cesen las acciones administrativas y judiciales relativas al cobro de una deuda ascendente a S/. 25 841.29 por la prestación de servicios de seguridad, limpieza, entre otros conceptos, correspondiente al período 2001-11, en su condición de socia de la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda.
5. Aduce que fue repuesta como socia con fecha 21 de enero de 2011, en cumplimiento de un mandato judicial que declaró fundada su solicitud de nulidad de las asambleas de fechas 10 de febrero de 2001 y 10 de febrero de 2002, en las cuales se la excluyó como socia. Refiere que se pretende cobrarle por servicios que nunca le fueron prestados al haber estado fuera de la Cooperativa como consecuencia de la mencionada exclusión de la que fue objeto. A su entender, la cobranza de una deuda inexistente afecta sus derechos al honor, de asociación, al trabajo, a la tutela procesal efectiva y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
6. Al respecto, cabe indicar que lo que en realidad está en discusión es la condición de deudora o no de la recurrente. En otras palabras, se alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, ya que a esta no le compete evaluar si tal deuda existe o no. Cabe agregar, además, que lo reclamado no se relaciona con el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2015-PA/TC
LIMA
LIBIA GARDINI VÁSQUEZ VDA.
DE ALVARADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA